

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, el día de ayer.

Así mismo, se pone de presente que en este juzgado se tramitó proceso sucesorio del causante Arnoldo Osorio Valencia, radicado bajo el No. 2019-00189 y mediante sentencia No. 02 del 06 de agosto de 2020, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de aquel, en consecuencia, se le adjudicó a la señora María Nubia Osorio Valencia el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10044, del cual se pretende la usucapión en este asunto.

Sea conveniente advertir que, revisado el anterior proceso, se evidencia que la dirección de notificación de la señora María Nubia Osorio Valencia es la calle 2 No. 5-27, celulares: 3117656086 y 3128718424.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 34
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2020-00088-00
Demandante:	LUZ AMPARO ROMÁN LÓPEZ
Demandada:	MARÍA NUBIA OSORIO VALENCIA Y LA SUCESIÓN DEL SENOR ARNOLDO OSORIO VALENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”, revisado el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir, observa el despacho que quien aparece como única titular del derecho real de dominio es la señora María Nubia Osorio Valencia (anotación No.4), a quien se le adjudicó el predio mediante sentencia No. 02 del 06 de agosto de 2020, proferida por este despacho; en virtud de lo anterior, deberá excluir de la demanda a la sucesión del señor Arnoldo Osorio Valencia.
2. En el hecho 2 informó el vocero judicial del extremo activo que *“a la muerte del señor Osorio Valencia, el 07 de enero de 2004, mi representada estableció contacto con la señora Nubia Delgado, esposa, compañera permanente, (viuda) del señor Osorio, de la cual al día de hoy se desconoce el paradero, con quien llegó a un acuerdo verbal de compra del inmueble, sin embargo, se perdió la conexión con la señora Delgado y no se logró dejar por escrito ni protocolizado el pacto hecho”*.

En virtud de lo que antecede, deberá informar en que consistió el acuerdo de compra y si en efecto se le pagó a la señora Delgado el precio acordado.

3. En el acápite 2 de los hechos, se relaciona más de un supuesto fáctico, por lo que se insta al extremo activo a efectos que proceda a separarlos y determinarlos.
 4. En la parte final del acápite 2 de los hechos, se dice que *“la señora María Nubia Osorio Valencia, quien es hermana del señor Arnoldo y única heredera, procedió a realizar o iniciar proceso de sucesión, el cual reposa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina con el Número de Radicado 2019-00189”*, sin embargo, conforme el informe secretarial obrante al inicio de este proveído, el citado proceso sucesorio se tramitó no en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina sino en este despacho judicial, por lo que debe corregirse tal yerro.
- b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere para que allegue el libelo y los anexos en forma **ordenada**.

III. DECISIÓN

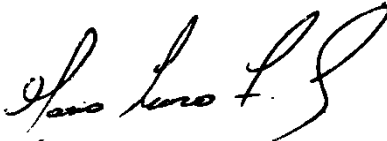
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **LUZ AMPARO ROMÁN LÓPEZ**, quien actúa a través de abogado de pobre, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado Nro. 16

Fecha: febrero 05 de 2021

El Secretario:



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ